



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 547 -2019-MPCP

Pucallpa, 28 OCT. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 39232-2019, que contiene el escrito de fecha 09/08/2019, el Informe Legal N° 021-2019-MPCP-GAT-SGFP/AL de fecha 14/08/2019, el Oficio N° 779-2019-MPCP-GAT de fecha 26/08/2019, el Título N° 219-02036733, el Informe N° 180-2019-MPCP-GAT-SGFP-MERR/AL de fecha 05/09/2019, el PROVEIDO N° 218-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 23/09/2019, el Informe N° 093-2019-MPCP-GAT-SGFP-ELAO de fecha 17/10/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 09/08/2019, ingresado mediante Expediente Externo N° 39232-2019, el administrado YUL MÁXIMO BETETA INGA, solicitó la Nulidad del Título de Propiedad N° 475, a través del cual se declaró propietario del Lote 03 Manzana 7 del AA.HH. Nueva América al administrado KELVIS GERARDO BALVERDE RUBINA, inscrito en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 11160190 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa;

Que, mediante Informe Legal N° 021-2019-MPCP-GAT-SGFP/AL de fecha 14/08/2019, la Asesora Legal I de la Sub Gerencia de la Formalización de la Propiedad, opinó: "SOLICITAR a la Zona Registral VI – Sede Pucallpa la inscripción en la Partida N° 11160190 del Registro de Predios, la solicitud de Nulidad del Título de Propiedad N° 475 formulada por el administrado Yul Máximo Beteta Inga, hasta que el superior jerárquico conforme a sus atribuciones, emita el acto de oficio del título de propiedad antes referido (...)"

Que, mediante Oficio N° 779-2019-MPCP-GAT de fecha 26/08/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, se dirigió al Jefe de la Oficina de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a fin de solicitar la inscripción de la solicitud Nulidad de Título de Propiedad a manera de Anotación Preventiva;

Que, mediante Título N° 219-02036733 la Abog. Jackelin Sofía Jalck Vásquez, Registradora Pública de la Zona Registral VI - Sede Pucallpa, realizó observaciones a la solicitud efectuada por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Informe N° 180-2019-MPCP-GAT-SGFP-MERR/AL de fecha 05/09/2019, la Asesora Legal I de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opinó: "SE REMITA A LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA-GAJ de esta entidad edil CON CARÁCTER DE URGENTE el presente informe y copia de la esquila de observación, para ser anexados al expediente de la referencia que obra en su poder y resuelva conforme a sus atribuciones y levante las observaciones advertidas por la Registradora Abog. Jackelin Sofía Vásquez al Título N° 2019-02036733 y se proceda a inscribir como anotación preventiva (medida cautelar) la solicitud de Nulidad de Título de Propiedad N° 475 emitido a nombre de Kelvis Gerardo Balverde Rubina; así como la nulidad del asiento registral de la Partida N° 11160190 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa (...)"

Que, mediante PROVEIDO N° 218-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 23/09/2019 (reiterado mediante PROVEIDO N° 232-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/10/2019), la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad remitir el expediente en virtud al cual se expidió el Título de Propiedad N° 475, a favor de KELVIS GERARDO BALVERDE RUBINA del Lote 3 de la Manzana 7 del AA.HH. Nueva América del distrito de Manantay;

Que, mediante Informe N° 093-2019-MPCP-GAT-SGFP-ELAO de fecha 17/10/2019, la Asistente Legal I de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad remitió copias certificadas de toda la documentación presentada por KELVIS GERARDO BALVERDE RUBINA, el mismo que generó la expedición del Título N° 475, que consta de seis (06) folios;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG¹, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

¹Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la solicitud de Nulidad de Título fue planteada en la vigencia de la misma.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad,** por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el numeral 29° del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente: *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;*

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”;* en esa línea el artículo 9 prescribe: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto que pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.* (Énfasis agregado);

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: *“Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.* (Énfasis agregado);

Que, el artículo 157° del TUO de la LPAG señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: *“Medidas cautelares 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción (...)*” (Énfasis agregado);

Que, en ese orden de ideas, se advierte que, ante la expedición del **Título N° 475**, a través del cual se reconoce como propietario del **Lote 3 de la Manzana 7 del AA.HH. NUEVA AMÉRICA** del distrito de Manantay, al administrado **KELVIS GERARDO BALVERDE RUBINA**, el administrado **YUL MAXIMO BETETA INGA** con fecha 18/09/2019, solicitó la Nulidad de dicho título argumentando tener mejor derecho de posesión; en tal sentido, esta instancia administrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 156° del TUO de la LPAG, que señala: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”* considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el artículo 2° de la **Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos**, declaró de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de terrenos ocupados por **posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal** de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda;

Que, el numeral 1) y 4) del artículo 5° de la referida ley define a las “posesiones informales” y al “poseedor”, respectivamente, de la siguiente manera “a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, entiéndase por: 1. POSESIONES INFORMALES: a los denominados asentamientos humanos, pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipales, centros poblados informales y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios con fines urbanos, cualquiera sea su denominación, siempre que presente las características establecidas en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC. (...) 4. POSEEDOR: a aquella persona que posee un lote que forma parte de una posesión informal, centro urbano informal o urbanización popular. Asimismo, el grupo de personas que ejerce de manera conjunta la posesión de un predio matriz ocupado por una posesión informal. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° de la aludida norma legal, dispone en su numeral 10.1 lo siguiente: *“Durante las acciones de formalización de la propiedad informal, a que se refiere la presente Ley, que se encuentren en terrenos de propiedad privada, las municipalidades provinciales sólo podrán propiciar los procesos de conciliación entre titulares del derecho de propiedad y*

ocupantes, salvo los casos de regularización del tracto sucesivo o de prescripción adquisitiva de dominio, los que se inician administrativamente ante las municipalidades provinciales. (Énfasis agregado);

Que, el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA**, en su Título III, capítulo 1, sub capítulo 1 artículo 20°, en la que desarrolla lo referente a la formalización de posesiones informales en propiedad privada determina lo siguiente: "**Corresponde a la Municipalidad Provincial promover la conciliación entre los ocupantes del predio y los titulares del derecho de propiedad así como entre poseedores y quienes hayan impugnado contra éstos**";

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el Reglamento de la Ley antes citada en su artículo 32° prescribe: "**Los acuerdos que se adopten en la conciliación son de obligatorio cumplimiento y obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes, deben ser acordes a la normatividad técnica y legal establecida para la formalización de la propiedad. El acta de conciliación tiene mérito suficiente para inscribir los acuerdos y actos jurídicos que contenga. Tratándose de las áreas de equipamiento urbano serán inscritas a favor del Estado, representado por la Municipalidad Provincial, en mérito a la Resolución que aprueba el Plano de Trazado y Lotización**"; en esa misma línea el artículo 33° de la citada norma señala lo siguiente: "**El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución por tener el mismo valor que una sentencia judicial firme. Los derechos, deberes u obligaciones ciertos, expresos y exigibles que consten en dicha acta, en caso de resultar necesario, se substanciarán a través del proceso de ejecución de Resoluciones Judiciales, de acuerdo con lo establecido en las normas del Código Procesal Civil. Las municipalidades provinciales podrán formalizar los acuerdos contenidos en las actas de conciliación, mediante resoluciones, las que serán inimpugnables**" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 43° del Reglamento de la norma antes señalada, prescribe de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: "**Suscripción del instrumento de formalización. Concluidas las acciones de formalización integral, se procederá con la titulación de aquellos pobladores calificados y que en el empadronamiento manifestaron su conformidad con el acuerdo conciliatorio. La Municipalidad Provincial emitirá el instrumento de formalización respectivo, el que tendrá mérito, por sí solo, para su inscripción en el Registro de Predios. Los pobladores que no se adhieran al acuerdo conciliatorio no serán titulados, manteniéndose los lotes que ocupan, inscritos a favor del propietario**" (Énfasis agregado);

Que, estando a lo señalado, en el presente caso y luego de efectuar una revisión de los actuados se tiene que el Título N° 475 fue expedido en mérito a la **Décima Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA**, la cual fue incorporada por el **Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA**;

Que, en ese sentido, resulta importante señalar que luego de realizar un análisis crítico del **39232-2019 (Solicitud de Nulidad de Título)**, así como de la **Ficha de Empadronamiento o Verificación N° 002324 (Expediente que generó el Título N° 475)**, este Despacho pudo advertir que el administrado **YUL MAXIMO BETETA INGA**, adjunto documentos que acreditan que ostentaba la posesión del **Lote 3 de la Manzana 7 del AA.HH. Nueva América** del distrito de Manantay, tales como: i) Acta de Transferencia de Terreno, ii) Constancia de Pago, y iii) la **Constancia de Posesión N° 793-2015-MDM-A-GM-GODU** de fecha 14/09/2015, expedida por la Municipalidad Distrital de Manantay, asimismo advirtió que el administrado **KELVIS GERARDO BALVERDE RUBINA**, acreditó ser poseedor de dicho bien única y exclusivamente mediante una constancia de morador expedida por el presidente del AA.HH. NUEVA AMERICA de fecha 07/11/2018, sin embargo, el administrado no presentó documento alguno a través del cual acredite haber adquirido mediante transferencia la posesión de dicho bien. En consecuencia, al no haberse presentado documento alguno que haga inferir razonablemente que el administrado **YUL MAXIMO BETETA INGA** trasfirió la posesión del lote antes señalado a favor del administrado **KELVIS GERARDO BALVERDE RUBINA**, la Constancia de Posesión N° 793-2015-MDM-A-GM-GODU de fecha 14/09/2015 conserva su eficacia legal para los fines que fue expedida, es decir, acreditar la posesión exclusiva y excluyente del Lote 3 de la Manzana 7 del AA.HH. Nueva América, a favor del administrado **YUL MAXIMO BETETA INGA**;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: (i) competencia; (ii) objeto o contenido; (iii) finalidad pública; (iv) motivación; (v) procedimiento regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, indicando el artículo 9° subsiguiente que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Al respecto, cabe señalar que el sistema jurídico establece requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizar o verificar su existencia, razón por la cual cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida por lo que corresponde declarar su nulidad, es así, que el marco jurídico nacional señala que una decisión administrativa es nula cuando se encuentra incusa en alguna de las siguientes causales: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, pues la administración pública solo puede actuar dentro del marco de la juridicidad, la infracción al ordenamiento jurídico



vendría a ser la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, ya que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, referidas esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG y desarrollados por los artículos 4, 5 y 6 de la misma, salvo que sean de aplicación los supuestos de conservación del acto administrativo previstos por el artículo 14;

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.2 que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del marco legal en alusión, señalan que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Precisa la norma que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer el derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, sin embargo, previo a evaluarse de fondo la determinación de una nulidad oficiosa y de desplegarse el procedimiento que la ley dispone en observancia del derecho de defensa del potencial afectado con la declaratoria de nulidad, la entidad, de forma previsoramente y con el objeto de garantizar el cumplimiento de su decisión (en caso de determinar la nulidad del título de propiedad) aún por emitirse respecto del fondo, debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 157° del TUO invocado, que regula lo referente a las Medidas Cautelares dentro del procedimiento administrativo, el cual precisa lo siguiente: (i) **iniciado el procedimiento, la autoridad administrativa competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisionalmente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.** (ii) Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; (iii) las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento; (iv) **no se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados;**

Que, en ese sentido, cautelando el debido procedimiento, el derecho y correcto proceder de las partes así como evitando incurrir en responsabilidades futuras en los actuales operadores administrativos de la entidad responsables del correcto resolver y desarrollo de los procedimientos administrativos y de la aplicación de la normativa, este Despacho Legal considera que ante los potenciales vicios causales de **Nulidad del Título de Propiedad N° 475**, expedido a favor de **KELVIS GERARDO BALVERDE RUBINA**, inscrito en el asiento C0002 de la Partida Electrónica N° 11160190 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa, y ante la latente posibilidad de que el actual titular registral del bien inmueble disponga de éste a efectos de evadir las consecuencias del acto administrativo a emitirse, lo que representaría un daño irreparable para la aparente parte afectada con la titulación desplegada, es de estimarse se dicte medida cautelar de anotación de inicio de procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo y de cancelación de título de propiedad de naturaleza administrativa, conforme lo permite el marco legal vigente;

Que, a modo de precedente administrativo útil e ilustrativo para el tratamiento del caso que nos ocupa, conviene invocar lo dispuesto mediante **Resolución de Alcaldía N° 387-2019-MPCP** de fecha 17/07/2019, a través del cual la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DICTAR MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 020-2018-MPCP-GAT del 24 de enero de 2018 y su consentida Resolución Gerencial N° 052-2018-MPCP-GAT del 16 de febrero de 2018, así como de la nulidad de oficio y subsecuente cancelación del Título de Propiedad administrativo expedido en su oportunidad a favor de don Gunter Ruíz Díaz, identificado con DNI N° 00034326, respecto del inmueble ubicado en Jr. Guillermo Lumbreras Mz. A, Lote 14 Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa Calleria; titularidad que corre inscrita en la partida registral N° 11030180 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a efectos que proceda con la inscripción de la presente medida cautelar administrativa en la partida registral N° 11030180 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa"**, la misma que fue dirigida al Jefe de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa,



mediante **Oficio N° 015-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 19/07/2019, e inscrita en el asiento D00003 de la Partida Electrónica N° 11030180, en mérito al Título N° 2019-01709760;

Que, mediante **Informe Legal N° 1037-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 24/10/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, opinó a favor de que se dicte medida cautelar administrativa de anotación preventiva de inicio de procedimiento de nulidad de oficio de actos administrativos y de título de propiedad administrativo, con lo demás que indica, conforme al precedente administrativo y registral precitado;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DICTAR MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO Y SUBSECUENTE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD ADMINISTRATIVO expedido en su oportunidad a favor del administrado **KELVIS GERARDO BALVERDE RUBINA**, identificado con DNI N° 74845501, respecto del inmueble ubicado en el Lote 03 Manzana 7 del AA.HH. NUEVA AMÉRICA; titularidad que corre inscrita en la partida registral N° 11160190 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a efectos que proceda con la inscripción de la presente medida cautelar administrativa en la partida registral N° 11160190 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que en coordinación con la Gerencia de Secretaría General y Gerencia de Administración y Finanzas, proceda con el diligenciamiento y cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad de la primera de las gerencias mencionadas.

ARTICULO CUARTO.- RESERVAR el acto de publicación en la página Web de la entidad y de notificación de la presente resolución a las partes interesadas, al momento posterior de su inscripción en la partida registral materia de la presente medida, **encargándose el cumplimiento de este extremo resolutivo a la Gerencia de Secretaría General**, conforme sus competencias;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL